**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

**RESPECTO DE ARGENTINA**

**ASUNTO MILAGRO SALA**

**VISTO:**

1. El escrito de 3 de noviembre de 2017 y sus anexos mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y 27 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante “el Reglamento”), con la finalidad de que ésta ordene al Estado de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Milagro Sala en el contexto de la privación de la libertad en el que actualmente se encuentra.
2. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 3 de noviembre de 2017, mediante la cual el Presidente de la Corte solicitó al Estado que remitiera información precisa sobre la solicitud de medidas provisionales planteada por la Comisión, haciendo énfasis en la situación actual de la señora Milagro Sala, así como en las medidas adoptadas por el Estado al respecto.
3. El escrito de 13 de noviembre de 2017 y sus anexos, mediante los cuales Argentina se refirió a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión y remitió la información solicitada por el Presidente el 3 de noviembre de 2017.
4. Los escritos de 16 de noviembre de 2017 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de la propuesta beneficiaria[[2]](#footnote-2) y la Comisión presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La República Argentina es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 5 de septiembre de 1984 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte en el mismo acto de ratificación.
2. El artículo 63.2 de la Convención establece que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá tomar, a solicitud de la Comisión, las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte señala que: “[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”.
3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo[[3]](#footnote-3).
4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención obliga a los Estados a adoptar las medidas provisionales que les ordene este Tribunal. Adicionalmente estos deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)[[4]](#footnote-4).
5. La Corte verifica que la presente solicitud de medidas provisionales no se relaciona con un caso en conocimiento de este Tribunal. Asimismo, la Comisión informó que no ha recibido una petición individual sobre el fondo del caso, por lo que la medida atendería a la dimensión tutelar de dicho mecanismo. Al respecto, esta Corte ha señalado que, en vista del carácter tutelar de las medidas provisionales, excepcionalmente, puede ordenarlas aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el sistema interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos[[5]](#footnote-5). Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas[[6]](#footnote-6). Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno[[7]](#footnote-7).
6. A efectos de analizar la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, esta Corte examinará (A) los argumentos de la Comisión, del Estado y de los representantes de la señora Sala respecto de la solicitud de medidas provisionales, para luego realizar (B) las consideraciones que correspondan:

# A. Solicitud presentada por la Comisión y observaciones del Estado y los representantes

1. La ***Comisión*** informó que el 27 de julio de 2017, mediante Resolución 23/17[[8]](#footnote-8), otorgó medidas cautelares a la señora Milagro Sala, para garantizar su vida e integridad personal en el contexto de la detención preventiva que actualmente se encuentra. Sin embargo, de acuerdo a la Comisión, el Estado incumplió estas medidas cautelares y agudizó la situación de riesgo para la señora Sala. Explicó que Argentina adoptó provisiones que profundizan su situación de hostigamiento y estigmatización y que pondrían en serio riesgo su integridad personal y su vida, teniendo en cuenta el delicado estado de salud de la beneficiaria, quien recientemente se causó una nueva lesión por la presión que le causó el reciente retorno a la Penitenciaría de “Alto Comedero”.
2. La Comisión presentó los siguientes antecedentes relacionados con la solicitud de medidas provisionales, a saber:
3. La señora Milagro Sala es indígena y lideresa de la “Organización Barrial Túpac Amaru”. En tal asociación, Milagro Sala habría trabajado por las familias desalojadas de Alto Comedero, un barrio jujeño con alta concentración de pobreza. Los representantes indicaron ante la Comisión que la señora Sala fue electa diputada provincial de Jujuy y diputada del Parlasur en octubre de 2015.
4. La señora Milagro Sala está siendo procesada penalmente en varias causas, por algunas de las cuales le fue impuesta una medida de prisión preventiva. Específicamente, el 16 de enero de 2016, un juez emitió una orden de detención en contra de la señora Milagro Sala por el presunto delito de “instigación a cometer delitos y sedición”. Tras la interposición de un recurso de hábeas corpus, el 29 de enero de 2016 el juez resolvió la excarcelación de la señora Sala por dicha causa. No obstante, ese mismo día quedó detenida por otra causa iniciada el 15 de enero por los delitos de “defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita”. Como consecuencia de dichas medidas, la señora Milagro Sala fue privada de libertad en la Unidad 3 de Mujeres del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, conocido como el “Penal del Alto Comedero”.
5. De acuerdo a los representantes, los procesos penales y prisiones preventivas han venido acompañados de una presunta campaña de estigmatización, que ha incluido declaraciones de altos funcionarios públicos, y de hostigamiento, por medio de la apertura constante de sumarios administrativos[[9]](#footnote-9). Ambos alegatos han sido negados por el Estado[[10]](#footnote-10), que además informó que se iniciaron investigaciones de los supuestos hostigamientos y persecución por parte del personal penitenciario.
6. Los representantes informaron que esto ha puesto en peligro su vida e informaron que, a partir de un episodio de estrés severo sufrido en febrero de 2017, la señora Sala se infligió una autolesión grave. De acuerdo con los exámenes psicológicos practicados, la señora Sala ha tenido crisis de llanto recurrentes, palpitaciones, ansiedad generalizada, e ideación suicida (refiriendo sentirse hostigada por ser notificada por tres causas el mismo día), rasgos paranoides, sensación de ahogo, indefensión e hipobulia. De conformidad con recomendaciones psicológicas, la señora Sala no se encontraba apta para asistir a las audiencias, sin embargo, continuó siendo trasladada fuera del penal para ser notificada de nuevas causas penales a pesar de dicha advertencia médica.
7. Por su parte, el Estado ha informado que la señora Sala recibió más de 300 visitas durante el 2016 y al 15 de marzo de 2017, había recibido más de 600 visitas, mientras que en tal período ha recibido asistencia psicológica en 125 ocasiones.Asimismo, indicó que el Departamento de Sanidad del Servicio Penitenciario emitió su diagnóstico luego de la revisión de la señora Sala, del que no surge ninguna evidencia física que acredite los dichos de la señora Sala, toda vez que “según los estudios practicados surge que su estado de salud es normal”.
8. El 27 de octubre de 2016 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, mediante la Decisión 31/2016, consideró que la detención de la señora Sala es arbitraria y solicitó su liberación inmediata[[11]](#footnote-11).

El 16 de junio de 2017, en el marco del procedimiento de medidas cautelares, una delegación de la Comisión Interamericana[[12]](#footnote-12) efectuó una visita de trabajo a Jujuy, donde recibió información directamente sobre:

1. presuntos hostigamientos a la señora Sala (incluyendo alegados maltratos por parte de la Subdirectora del penal y el impulso de constantes sumarios en su contra “de manera infundada” por “cualquier cosa” como “alzar la voz” por ejemplo) y que luego de recibirse una denuncia de la señora Sala, dicha Subdirectora ya no se encontraba laborando en el penal[[13]](#footnote-13).
2. que la señora Sala tendría estrictamente prohibido hablar con periodistas y que las visitas que recibe no pueden traer cualquier material que pudiese considerarse como “político”.
3. que, a diferencia de otras internas, la señora Sala se encuentra bajo un régimen de vigilancia estricto por el cual “vigilan cualquier actividad que lleva a cabo al interior de la penitenciaría, tanto propias del trabajo y actividades en la cárcel como en aquellas vinculadas con sus necesidades fisiológicas o sanitarias”. Las autoridades penitenciarias indicaron que esta vigilancia tendría el objeto de proteger preventivamente su vida, integridad y seguridad personal.
4. miembros de la Túpac Amaru habrían sido hostigados en el sentido de que si no declaraban contra la señora Sala, se les podría iniciar un proceso penal por cualquier tipo de delito, como por ejemplo “ebriedad”.
5. la señora Milagro Sala expresó a la delegación respecto de tales sucesos: “si no me matan ellos me termino matando yo aquí dentro”.

El 27 de julio de 2017 la Comisión adoptó la Resolución 23/17, mediante la cual otorgó medidas cautelares a la señora Milagro Sala, para garantizar su vida e integridad personal (*supra* Considerando. 7). La Comisión consideró que: (i) el requisito de *gravedad* se cumplía pues se encontraban en riesgo los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Milagro Sala, debido al conjunto de factores de riesgo informados y las circunstancias específicas y presunto contexto en que se enmarcarían, así como la información aportada sobre los impactos que tienen tales factores en su estado emocional, incluyendo la autolesión provocada; (ii) el requisito de *urgencia* se cumplía porque la prolongación de la detención en presencia de las fuentes de riesgo anotadas, “tales como la multiplicidad de sumarios y denuncias, así como los hostigamientos descritos, ya estarían generando un serio impacto en su persona, inclusive con una autolesión, y son susceptibles de agravar su condición con afectaciones más graves”, y (iii) el requisito de *irreparabilidad* se cumplía porque “la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad”[[14]](#footnote-14). La Comisión advirtió que no evaluaría la compatibilidad de la detención preventiva con la Convención Americana por tratarse ello de un análisis de fondo.

1. Luego de la emisión de la Resolución de medidas cautelares, la Comisión recibió la siguiente información del Estado y los representantes, respecto a la situación de la señora Sala:
2. *Traslado al inmueble de La Ciénaga*: El 16 de agosto de 2017 un primer juez de control dispuso que la señora Sala cumpliera la prisión preventiva en un inmueble de su propiedad ubicado en La Ciénaga, en la Provincia de Jujuy, en lugar de su domicilio[[15]](#footnote-15) (en adelante el “inmueble de La Ciénaga”)[[16]](#footnote-16) e impuso una serie de condiciones y reglas de conducta[[17]](#footnote-17).El 18 de agosto de 2017 un segundo juez de controltambién dispuso el cumplimiento de la detención en el inmueble de La Ciénaga, adoptandolas mismas consideraciones expresadas por el primer juez de control[[18]](#footnote-18) e imponiendo restricciones o “reglas de conducta” similares a las impuestas por el primer juez de control[[19]](#footnote-19). El segundo juez de control indicó que el inmueble de La Ciénaga debía transformarse en un lugar seguro destinado a la privación de la libertad, pero en el cual se “mantengan condiciones de restricción similares a las que sufr[ía] en el Servicio Penitenciario”[[20]](#footnote-20). El 31 de agosto de 2017 la señora Milagro Sala fue trasladada al inmueble en La Ciénaga.
3. *Retorno a la penitenciaría*: El29 de septiembre de 2017 la Cámara de Apelaciones y Control de la Provincia de Jujuy revocó las decisiones de primera instancia que ordenaron la detención domiciliaria de la señora Sala en el inmueble de La Ciénaga y ordenó su retorno a la Penitenciaría de “Alto Comedero” para que cumpliera la prisión preventiva. Dicha decisión fue recurrida con efectos suspensivos y se encuentra pendiente de decisión de la Corte Suprema. El 13 de octubre de 2017 la señora Sala se negó a trasladarse al Hospital Pablo Soria para realizarse estudios cardiológicos, de laboratorio y gastroenterológicos que fueron indicados por el Departamento Médico del Poder Judicial. El 14 de octubre de 2017 agentes del Cuerpo Especial de Operaciones Policiales de la Provincia de Jujuy trasladaron a la señora Milagro Sala “por la fuerza” en horas de la mañana a la Penitenciaría de Alto Comedero, en cumplimiento de una orden del segundo juez de control de fecha del día anterior. Dicha decisión ordenó el traslado a la penitenciaría porque “el intento de salvaguardar la salud e integridad física de la [señora Sala] ha[bía] fracasado” y porque la procesada había desobedecido una orden judicial. El 19 de octubre de 2017 la señora Sala “se autolesionó [en el antebrazo] en el penal tras ser notificada […] del rechazo al pedido de internacion en una clínica privada”.
4. El 25 de octubre de 2017 la Comisión realizó una reunión de trabajo con los representantes y el Estado, luego de lo cual concluyó que “de la información expuesta no se desprende que el Estado esté realizando acciones efectivas e inmediatas dirigidas cumplir la medida cautelar adoptada en la Resolución 23/17”.
5. La Comisiónseñaló que la extrema gravedad radica en estas decisiones adoptadas por las autoridades argentinas, que “constituirían un actuar continuo de hostigamiento y estigmatización que pondría en serio riesgo la integridad personal y vida de la señora Milagro Sala”.Como fundamento de su solicitud de medidas provisionales, alegó que, si bien los jueces de primera instancia decretaron la detención domiciliaria, (a) ordenaron una serie de condiciones especiales y excepcionales que incumplieron las medidas cautelares, tales como un régimen de vigilancia extremo, permanente e intrusivo, que fue instalado en la vivienda de la señora Sala y que incluye las “reglas de conducta” que le fueron impuestas, que lejos de cumplir con el propósito de las medidas cautelares profundizó y agravó el riesgo para su salud mental; (b) no concertaron las medidas que se implementarían con la señora Sala o sus representantes; y (c) dispusieron que la señora Sala se sometiera a un tratamiento médico dos veces a la semana, sin concertar con la mujer cuya salud mental se desea proteger, “presuntamente descartando su consentimiento en lo relacionado con su salud y autonomía”.
6. De acuerdo a la Comisión, la decisión de regresar a la señora Sala a la Penitenciaría “es un incumplimiento total de la Resolución 23/17”, además de representar “un retroceso y profundiza[r] la situación de riesgo para su vida e integridad personal, máxime cuando se tiene conocimiento del trastorno depresivo mayor que padece y sus actuales ideas suicidas en caso de ser llevada a la Penitenciaría”. Consideró que esta situación es de extrema gravedad y riesgo para la vida e integridad de la señora Sala porque el Estado persiste en mantener las condiciones que se identificaron como amenazantes para sus derechos y omite tomar medidas para minimizar los riesgos a sus derechos. La Comisión destacó que “la sanción impuesta a la señora Sala por negarse a ser trasladada al centro médico castigaría una actuación que estaría amparada en el marco de la autonomía de la paciente”. Por lo tanto, a su juicio este “desconocimiento de la autonomía de la señora Sala y el retorno ordenado por el Juez configurarían un extremo riesgo para la vida e integridad personal de la beneficiaria quien padece un trastorno depresivo mayor, con ideas suicidas y respecto de la cual en la Resolución 23/17 se constataron múltiples amenazas a su salud mental en la Penitenciaría”.La Comisión alegó que “las acciones del Estado estarían causando un detrimento en la salud mental de la señora Sala, pues ella habría atentado nuevamente contra su integridad”.

En definitiva, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento, ordene al Estado que:

* + - 1. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Milagro Sala en contexto de la privación de libertad en el que actualmente se encuentra;
			2. Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y
			3. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva y la necesidad ya acreditada por la C[omisión] de que se adopten medidas alternativas a la misma, que las autoridades competentes adopten medidas para asegurar el retorno a la detención domiciliaria de la señora Milagro Sala, sin reproducir las condiciones agravadas que existían en la prisión y según los estándares que corresponden a la detención domiciliaria.

Por su parte, en su escrito de 13 de noviembre de 2017, el ***Estado*** solicitó que se desestimara la solicitud de medidas provisionales yalegó que:

1. La señora Milagro Sala se encuentra actualmente detenida en el establecimiento carcelario de Alto Comedero, dependiente del Servicio Penitenciario de la provincia de Jujuy cumpliendo prisión preventiva. Dicha decisión tuvo en cuenta los riesgos procesales que implica la libertad de la señora Sala en la medida que puede entorpecer las investigaciones de cinco de las once causas en curso en su contra.
2. Presentó información sobre las once causas en las que actualmente se encuentra investigada la señora Sala e informó que, actualmente, el expediente P-129.652/15y los incidentes en los que se controvierte la prisión preventiva de Milagro Sala se encuentran recurridos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de cuestionamientos efectuados respecto de la decisión de elevación a juicio y de la negativa a considerar a la señora Sala como protegida por fuero parlamentario[[21]](#footnote-21).
3. Alegó que no corresponde a la Corte pronunciarse sobre la procedencia de la detención preventiva en el marco de las medidas provisionales, en tanto este tipo de análisis es de fondo y únicamente se produce en el estudio de un caso. Resaltó que, por lo anterior, tampoco debería tomarse en cuenta la determinación del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, ya que la supuesta arbitrariedad de la detención o la alegada criminalización del liderazgo social de la propuesta beneficiaria son ajenos al contexto de medidas provisionales.

Indicó que cumplió con las medidas cautaleres de la Comisión, al disponer que la imputada cumpliera su prisión preventiva en el inmueble de La Ciénaga[[22]](#footnote-22). No obstante, alegó que deben ser los Estados quienes determinen cuál es la mejor forma de implementar una medida cautelar, “sin que sea la Comisión la que determine, en forma expresa y directa, cuáles son esas medidas a adoptar”.Explicó quelas decisiones judiciales que revocaron la detención domiciliaria de la señora Sala se basaron (i) por un lado en que “no se habrían acreditado en el expediente la existencia de los riesgos señalados [y] también con fundamento en el principio de igualdad respecto de otras personas en iguales circunstancias”, y (ii) por otro lado, en que el juez de control consideró que la vida y la salud de la señora Sala se encontrarían más protegidas si ésta continuara su detención en la penitenciaría, a dónde fue trasladada[[23]](#footnote-23). El Estado señaló que, contrario a lo afirmado por la Comisión, las autoridades no prescindieron del consentimiento de la señora Sala para su atención médica, sino que “procuraron obtenerlo con anterioridad”, pero la negativa de la señora Sala fue injustificada a la luz de sus previas manifestaciones.Alegóque el cumplimiento de la Resolución 23/17 “no puede ser delegado al parecer y a la voluntad de la señora Sala” y que la interpretación de la Comisión desconoce la premisa por la cual todo procesado preventivamente “enfrenta restricciones legítimas al derecho a la libertad personal”.

Argentina destacó que la Comisión basa su solicitud de medidas provisionales en su Resolución de medidas cautelares, en la que señalan haber constatado un escenario de gravedad, urgencia e irreparabilidad, “pero no de ‘extrema gravedad’ […] en los términos de lo exigido por el artículo 63.2 de la Convención”, para luego concentrarse directamente en el alegado incumplimiento de las medidas cautelares.Al respecto,precisó lo siguiente:

1. En cuanto al régimen de vigilancia, indicó que el alegado factor de riesgo proviene de las propias apreciaciones subjetivas de la señora Sala en relación con las circunstancias de su detención y de los procesos judiciales en su contra, pues la actividad desplegada por los jueces intervinientes se halla debidamente motivada en los elementos de cada causa y a la luz de la legislación vigente. Explicó que el dispositivo especial de custodia, carece del fin persecutorio que le atribuye la Comisión, puesto que obedeció a lo ordenado por las autoridades judiciales, precisamente para garantizar la integridad física de la beneficiaria, luego del episodio en que ésta se habría autolesionado.
2. Sobre el alegado uso arbitrario de las sanciones disciplinarias, advirtió que la Comisión consideró suficiente el “parecer” de la señora Sala, a fines de calificar su situación como riesgosa. Al respecto, señaló que “la nocividad o no de los mencionados sumarios no puede ser valorada exclusivamente desde la perspectiva de la señora Sala, ya que lógicamente toda persona puede experimentar sufrimiento o zozobra a raíz de la actividad lícita del Estado”.
3. Sobre el presunto hostigamiento o amenazas a miembros de la organización Túpac Amaru, observó que no se indicaron hechos específicos, se trata de personas diferentes a la señora Sala y no han sido denunciados.
4. De acuerdo al Estado, el único evento objetivo en que se basaría la supuesta situación de riesgo de la propuesta beneficiaria sería la alegada disputa que habría mantenido con una agente penitenciaria en el establecimiento carcelario. Sin embargo, resaltó que el Estado oportunamente informó que, en función de las denuncias de la señora Sala, se separó de su cargo a la funcionaria en cuestión y se inició un sumario administrativo, por lo cual el factor de riesgo ya no existiría y la tutela internacional no sería necesaria.

En definitiva, de acuerdo al Estado, los supuestos factores de riesgo señalados por la Comisión como sustento de su solicitud de medidas provisionales “no constituyen un riesgo objetivo, concreto y cierto; sino meramente conjetural, apoyado exclusivamente en la percepción subjetiva de la propuesta beneficiaria sobre la situación judicial que atraviesa”. Indicó que los eventos o circunstancias que se invocan en favor de la solicitud “de ningún modo trascienden la percepción negativa que toda persona privada de su libertad posee respecto de su encierro, que obviamente puede repercutir sobre su estado anímico y su salud psicológica”. Insistió que los supuestos factores de riesgo involucrados por la Comisión no se diferencian de la situación de cualquier detenido, por lo cual no habría lugar a la tutela internacional. Más aún cuando el Estado, “en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, garantiza condiciones dignas de detención” y ha proveido de atención médica y psicológica de manera inmediata y permanente a la señora Sala.

Sobre la salud de la señora Sala, Argentina resaltó que la crisis de angustia que sufría la señora Sala y que consta en el informe médico de febrero de 2017 citado por la Comisión en su solicitud, “provenía de su propia percepción” y se atribuye “puntualmente, a una discusión mantenida con otra interna y a ‘la notificación de las causas judiciales por las cuales se la imputa’”, pero que se trata de circunstancias de “moderada gravedad”, respecto de las cuales no se advirtió “un diagnóstico prolongado de carácter patológico o crónico”. Además, resaltó que las dolencias de la señora Sala fueron oportunamente atendidas por las autoridades penitenciarias. Sobre su estado de salud actual,Argentina remite y hace suyas las conclusiones de un informe de 10 de noviembre de 2017 del juez de control que revocó la prisión domiciliaria. Al respecto, explicó que la información médica y psicológica recogida por dicho juez “determinó que la señora Sala presenta un cuadro de depresión leve a moderado, muy común –según indica el magistrado- ya que el 70% de las mujeres privadas de libertad en el país lo padecen”. Sobre el tema de ideación autolítica o suicida indicó que por un lado “ello era descripto por el cuerpo médico judicial en sus informes, pero por otra parte, también se referían a cierto grado de sobresimulación en el relato de la paciente, coincidente con lo afirmado por la psicóloga del sanatorio privado que constató que la misma, por su personalidad y el contexto grave o vital en el que se encuentra inmersa puede estar efectuando una actuación (acting)”.El juez concluyó que “la situación de salud de la señora Milagro Sala es en términos generales ‘buena’, habida cuenta que no posee ninguna enfermedad o afección que no posea la mayoría de la población de esa edad en lo que hace al aspecto físico así como en lo psíquico posee un trastorno depresivo leve a moderado […]. Y […] cualquiera de las dolencias descriptas pueden ser tratadas dentro del Servicio Penitenciario”. Para el Estado lo expuesto demuestra que “la actual situación de salud de la señora Sala no reviste la extrema gravedad que sostiene la C[omisión]” y que el Estado argentino ha adoptado medidas idóneas y eficaces para proteger la integridad personal y la vida de la beneficiaria.

Los ***representantes*** señalaron que Milagro Sala es una indígena, líder social y parlamentaria del Mercosur, respecto de quien el actuar del Estado “evidencia un intento indiscriminado por destruir a un actor social emblema de la oposición al actual gobierno de la provincia de Jujuy”, con lo cual se pretende “arrasar con la organización social a la que pertenece y en ese marco, disciplinar y destruir a una referente social”.Alegaron que, desde que asumió la actual gestión del Gobierno provincial en diciembre de 2015, “se ha desplegado una clara y expresa estrategia de disciplinamiento de los actores sociales de Jujuy, a través de la criminalización y detención de Milagro Sala y la procura de destrucción de la Túpac Amaru, una importante organización política y social de Jujuy”. Indicaron como “información de contexto” de la situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad en la que se encuentra la señora Sala que: (i) su privación de libertad es ilegítima, pues se originó en una protesta social y luego pretendió legalizarse con prisiones preventivas que no reúnen los requisitos necesarios; (ii) las condenas arbitrarias en sede penal y contravencional de 2016 están directamente vinculadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; (iii) se le suprimieron derechos políticos, al impedírsele ejercer como parlamentaria del Mercosur y procurar inhabilitarla ilegalmente para integrar organizaciones sociales por más de 3 años; (iv) se ha llevado a cabo “una feroz campaña de estigmatización”, que ha incluido declaraciones de altos funcionarios del Estado; (v) se ha intentado “destruir su organización social a través, entre otras acciones, de la suspensión de su personería jurídica, la imposición de multas, la clausura de su local social y el desmantelamiento de muchas de sus tareas sociales”, y (vi) se han desarrollado irregularmente una serie de causas judiciales en las que además de sostenerse arbitrariamente su detención, se han violado sus garantías judiciales.

1. Los representantes alegaron que la decisión de regresar a la señora Sala a la penitenciaría,se basó en“una construcción totalmente falaz de una supuesta causal de incumplimiento”. Explicaron que la argumentación del juez se “refiere en realidad a un evento único” del 13 de octubre, cuando la señora Sala se negó a ser trasladada al Hospital “Pablo Soria”, porque sus abogados estaban gestionando turnos para solicitar autorización para su traslado a la Clínica “Los Lapachos”. De acuerdo a los representantes, “[e]n ningún momento el Estado consideró ni mínimamente la opinión o deseos de Milagro Sala respecto a su tratamiento médico, psicológico o si la decisión de reingresarla a la cárcel no sería más perjudicial para su vida e integridad personal”.Destacaron que ni la señora Sala ni sus representantes “fuimos convocados a instancia alguna con autoridades del Estado nacional y/o provincial para dar cumplimiento a la medida cautelar”.Asimismo, alegaron quela justicia provincial dispuso el alojamiento de la señora Sala “en una propiedad no denunciada por sus asesores legales, en tanto se trataba de una propiedad saqueada y destruida, sin ventanas, electricidad, ni sanitarios, que no era usada como domicilio, pues se trataba de un predio construido para funcionar como un centro de rehabilitación”. Indicaron quelos jueces impusieron una serie de reglas de conducta “que se apartan de los términos de un arresto domiciliario”.De acuerdo a los representantes, “se llegó al punto tal de construir una cárcel en el domicilio de La Ciénaga”.“[L]ejos de tratarse de una prisión domiciliaria, se ha buscado obstinadamente reproducir una cárcel para alojar a la Sra. Sala durante el cumplimiento de una medida de prisión preventiva. Esto no se ha visto nunca en la Argentina”[[24]](#footnote-24).
2. Respecto a la situación de salud de la señora Sala, los representantes alegaron que el Estado, al hacer suyas las consideraciones del juez de control que revocó la detención domiciliaria (*supra* Considerando 19), está “directamente, escond[iendo] hechos materialmente innegables”, particularmente las dos autolesiones que sufrió la señora Sala y especialmente la última que sucedió poco después de regresar a la cárcel. Señalaron que la conclusión del juez, según la cual la señora Sala tiene un cuadro depresivo leve-moderado, por el cual no se justifica el traslado de la penitenciaría, se debe a una “errónea lectura de los informes aportados por los distintos profesionales”, pues esos mismos elementos evidencian una situación de grave riesgo para la vida e integridad de la señora Sala, riesgo que además se materializó “en la seria autolesión que se propinara tras su vuelta a la cárcel”. Destacaron que durante el tiempo que estuvo fuera de la penitenciaría, “aun con las dificultades reseñadas, no vivió ningun episodio de crisis, como sí lo hizo al reingresar a la cárcel”.Resaltaron que:
	1. Desde agosto de este año, en sucesivas evaluaciones se venía constatando la presencia de un “trastorno depresivo mayor”. En la mayoría de los informes se establece un nivel de gravedad “leve-moderado” aunque esto no se condecía con las descripciones aportadas sobre los signos, síntomas emocionales y conductuales de Milagro Sala. De acuerdo a los representantes, los informes resultan contradictorios puesto que si bien establecen que tiene un cuadro “leve a moderado”, a su vez describen que tiene pensamientos suicidas y debe tener constante acompañamiento y contención. Además, destacaron que el juez no haya considerado que “la razón fundamental por la que Milagro Sala se encuentra en un muy delicado estado es justamente el hecho de estar nuevamente en el penal”.
	2. Advirtieron que el juez de control comete una “grave equivocación” en la comprensión del concepto de “acting out” que refiere la psicóloga en su informe. Al respecto explicaron que “el ‘acting out’, cuya abreviatura común es ‘acting’, es en realidad un anglicismo usado en la psicología clínica para dar cuenta del fenómeno conocido como *pasaje al acto*, que da cuenta de un modo de respuesta ante la angustia en la que los frenos inhibitorios del comportamiento quedan suprimidos y se hace acto a lo que hasta entonces bastaba con ser palabras. Un ejemplo típico de *pasaje al acto* es el intento de suicidio, cuando las ganas de morir o el discurso sobre la propia muerte se convierte en un acto concreto”[[25]](#footnote-25). De acuerdo a los representantes, el sentido que la psicóloga quiso imprimir al uso de la palabra “acting” en su diagnóstico, es para vincularlo con la ideación suicida, por lo cual inmediatamente después recomienda supervisión permanente.Explicaron que la falta de rigurosidad y de un enfoque interdisciplinario tuvo como efecto una deficiente valoración de la situación de Milagro Sala, lo cual “se agrava aún más al considerarse que el Juez modificó, sin base alguna, el sentido que debe darse al término ‘acting’, para destacar que ella estaría fingiendo o actuando, cuando en realidad implica que existe la posibilidad de que ‘pase al acto’, como efectivamente ocurrió tras su vuelta a la cárcel”.
	3. Afirmaron que el Estado hace una mención muy superficial del episodio autolítico (autolesión) del 19 de octubre y ninguna del de febrero. Para cualquier evaluación clínica en la que haya emergido ideación suicida es imposible no dar un lugar central a los intentos autolíticos, en tanto son un indicador fundamental del agravamiento del cuadro.
	4. Señalaron que el informe del servicio penitenciario es particularmente tendencioso en cuanto se expide en términos ajenos a una evaluación clínica y se ahondan en juicios de orden subjetivo e incluso moralizante, además de que elude por completo la descripción de signos, síntomas y diagnósticos psiquiátricos.
	5. Alegaron que “[s]in excepción, todos los informes médicos psiquiátricos son realizados únicamente por médicos legistas y/o psiquiátras. La falta de interdisciplinariedad, particularmente de la evaluación psicológica, obstaculiza un adecuado psicodiagnóstico. Una muestra de esto es la evaluación de la psicóloga del sanatorio privado de ‘Los Lapachos’, donde emerge una valoración más precisa del incremento del riesgo en el cuadro de base, cuando habla de la posibilidad de un *pasaje al acto*”.
3. Finalmente, en sus observaciones a lo informado por el Estado ante esta Corte, la ***Comisión,*** además de reiterar y reafirmar los alegatos de su solicitud de medidas provisionales observó que “la situación de riesgo de la señora Sala no está vinculada a las instalaciones en sí mismas de ambas detenciones – domiciliaria y actual – sino a una consideración integral y en su conjunto de todos los elementos destacados en la solicitud de medidas provisionales”. Además, señaló que a pesar de que las personas privadas de libertad tienen ciertas restricciones a sus derechos, “las mismas no pueden exceder aquellas limitaciones inherentes a la privación de libertad [y] no pueden ir en detrimento del principio básico de concertación” que está asociado a estándares de consentimiento informado y reviste especial relevancia en el caso concreto involucrando cuestiones de salud mental. Asimismo, afirmó que la solicitud de medidas provisionales “no se sustenta de manera aislada o exclusiva” en la percepción de la señora Sala sobre las situaciones que la rodean, sino que se ve fortalecida por la manera en que la misma se ha traducido en un riesgo a su vida e integridad personal, “reflejado en los actos de autoagresión”. Con respecto al estado de su salud actual, expresó preocupación frente a la conclusión del juez que “el diagnóstico de la señora Sala era de tipo ‘menor a moderado’, cuando otros médicoshan señalado que […] tiene un cuadro depresivo mayor”. Añadió que el diagnóstico de la señora Sala “sí es grave y mayor, […] sólo que las manifestaciones del mismo pueden tener diferentes intensidades”.

# B. Consideraciones de la Corte

1. La Corte reitera que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten[[26]](#footnote-26). De conformidad con la Convención Americana y el Reglamento de la Corte, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante que, en el presente asunto, es la Comisión[[27]](#footnote-27).
2. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[[28]](#footnote-28).
3. Respecto de tales requisitos, la Corte toma nota que, de acuerdo a varios informes médicos y psicológicos, la señora Milagro Sala se encuentra atravesando una grave crisis psicológica, atada a los diversos procesos judiciales que se le siguen y a su internamiento en la penitenciaría, lo cual ha causado en dos ocasiones que la señora Sala se autolesione. Esto, a su vez, ha generado retrasos en los procesos judiciales, pues debido a estas crisis, al menos en dos oportunidades, los médicos o psicológos tratantes han dejado constancia y recomendado que la señora Sala no asista a audiencias u otras diligencias judiciales. Al respecto, la Corte verifica que:
4. En un informe psicológico de 23 de febrero de 2017, “se dej[ó] constancia que, […] la paciente NO se encuentra apta psicológicamente para asistir a las audiencias previstas, debido a su estado de vulnerabilidad psicológica actual, teniendo en cuenta que el afrontamiento de este acontecimiento agravaria la crisis de angustia que está cursando”. De acuerdo a la psicológa que la examinó, para este momento la señora Milagro Sala estaba pasando por una “Crisis de Angustia”, la cual “trajo aparejada” una “desregulación emocional” por la cual “la paciente intentó autoagredirse”[[29]](#footnote-29).
5. En informes médicos posteriores a su internación en el inmueble de La Ciénaga, se deja constancia que la señora Sala “presenta un cuadro psicopatológico compatible con trastorno depresivo mayor, los episodios fluctuan de leves a moderados con alta reactividad a situación procesal”, aunque “[n]o se constató riesgo cierto e inminente para sí al momento del último examen[, pero] se han constatado oscilaciones en cuanto a la emergencia de la ideación suicida”. En virtud de lo anterior, los doctores del Departamento Médico del Poder Judicial recomendaron, entre otras medidas, que “se arbitren los medios a los fines de que la Sra. Sala permanezca acompañada por familiares las 24 hs. del día”.
6. A principios de octubre de 2017 y luego de la decisión de la Cámara de Apelaciones y Control que ordenaba su retorno a la penitenciaría, el Departamento Médico del Poder Judicial constató que la señora Sala “continúa con cuadro psicopatológico compatible con trastorno depresivo mayor, propende derivación de angustia al plano somático. Se constata persistencia de amenazas suicidas infiriéndose alta reactividad ante probables cambios en su situación judicial actual. No obstante, al momento de la evaluación no se evidencia riesgo cierto e inminente. El cual debe ser tenido en cuenta en cuanto emerja como condicionado a la modificación de lugar de detención”. “En cuanto a las amenazas autolíticas, se evidencia agudización de las mismas, máxime luego de notificación de propable traslado al Servicio Penitenciario. La nombrada manifiesta que, de llevarse a cabo la medida, tomaría decisiones drásticas para con su persona, subrayando haber planificado y asumido la determinación de atentar contra su vida. Se desliza la posibilidad de adoptar medida de internación siendo nuevamente rechazada tal opción”. Asimismo, se reiteró “la necesidad de que la Sra. Sala permanezca acompañada por familiares las 24 hs. del día”.
7. El 11 de octubre de 2017, como consecuencia de una llamada del esposo de la señora Sala manifestando su preocupación por su estado de salud, se ordenó el traslado de un médico psiquiátra y de un médico legista al inmueble donde estaba cumplimiento su detención preventiva. En el informe por esta visita, el personal del Departamento Médico del Poder Judicial indicó que “[a]l momento de la evaluación no se constata signo-sintomatología pasible de descomposición clínica, estimando las manifestaciones agudas acusadas a la propensión de derivación de angustia propia del síndrome afectivo al plano somático”.
8. Después de su retorno al centro penitenciario, en un informe médico de 17 de octubre de 2017 realizado por dos médicos del Departamento Médico del Poder Judicial se concluyó que la señora Sala “presenta un cuadro compatible con crisis de angustia reactivo a situación judicial actual, estimándose asociado a cuadro afectivo de base Trastorno Depresivo Mayor”, por lo cual no se encuentra en condiciones de asistir a la audiencia de debate que se iba a realizar al día siguiente. Los doctores dejaron constancia que “[a]l inicio de la entrevista no se logra establecer diálogo con la Sra. Sala, ya que la misma no responde a interrogantes, no realiza contacto visual, observándose posición de dorsiflexión cubriéndose el rostro con ambas manos. Se advierte crisis de llanto, infiriéndose elevado monto de angustia, situación que persiste durante el encuentro cediendo solo parcialmente por momentos, logrando posteriormente responder con monosílabos, expresando frases de contenido tanático y deseos de dormir en forma prolongada y descansar”. Luego de este informe la señora Sala sufrió un episodio de autolesión el 19 de octubre de 2017 (*supra* Considerando 11.b).
9. En un informe psiquiátrico de 31 de octubre de 2017 se ofrece el diagnóstico de que la señora Sala sufre de depresión leve a moderada y se recomienda la valoración por un psicólogo. En el informe piscológico de la misma fecha se indica que la señora Sala “refiere angustia grave e ideación suicida en su discurso […] Emocionalmente refiere sentirse altamente deprimida, angustiada y con deseos de no vivir más. Al interrogarla sobre los vínculos con sus pares en el tema penitenciario, refiere sentirse bien y ‘líder’ de la comunidad. […] Que cuando estuvo en su casa estaba bien y no [tenía] síntomas, […] Comenta que entre los episodios de crisis le permiten el ingreso a los familiares y eso la calma y le ‘hace bien’”. Además, se indica que dada la personalidad de la señora Sala “y el momento vital, puede realizar un acting. Se sugiere supervisión permanente de la paciente en el lugar donde permanezca. Se sugiere debe continuar con [tratamiento] psiquiátrico y psicológico en el lugar donde resida o se determine su tratamiento”.
10. En un informe de 8 de noviembre de 2017 del Departamento Médico del Poder Judicial se aclara que la recomendación de compañía de familiares las 24 hrs. se debía a que en esos momento se encontraba en el inmueble de La Ciénaga y en el centro médico Los Lapachos, donde podía tener acceso a elementos con los cuales llevar a cabo ideas autolíticas, pues “si bien no se habían identificado parámetros de riesgo cierto e inminente que requieran la determinación de una internación involuntaria, se advertía sobre el carácter potencial de riesgo para sí”, ya que “como se desprendía de los informes realizados[,] la [señora] Sala presentada ideas autolíticas –suicidas-, por lo cual debe prevenirse cualquier situación que pudiera ocasionar el daño o intento de daño hacia su persona”. Explicaron que “no se han detectado indicadores de simulación” en el marco de su trastorno depresivo, así como que los trastornos depresivos leves y moderados se pueden tratar en el Servicio Penitenciario “o en forma ambulatoria fuera del penal”, mientras que en los casos graves “se recomendaría internación en institución especializada”.
11. Esta Corte ha señalado previamente, respecto de personas privadas de libertad, que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente[[30]](#footnote-30). Asimismo, este Tribunal ha indicado que las autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática[[31]](#footnote-31). Al respecto, las Reglas Nelson Mandela establecen que “[l]a prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”[[32]](#footnote-32). Adicionalmente, de acuerdo al Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito “[e]l derecho a la salud [de las personas privadas de libertad] incluye […] el derecho fundamental de vivir en un entorno que no genere o exacerbe enfermedades o deficiencias mentales”[[33]](#footnote-33). Específicamente, con respecto al riesgo de suicidio y autolesión, dicho Manual recomienda que “[c]ada incidente de autolesión e intento de suicidio deber ser manejado como algo serio en lugar de ser considerado como ‘manipulador’. Los reclusos que realizan tales actos deberán recibir tratamiento inmediato para cualquier herida física y tener acceso inmediato a asesorías y terapia especializadas”[[34]](#footnote-34).
12. En el presente asunto, la Corte observa que los informes médicos y psicológicos revelan una situación de riesgo a la integridad personal y a la salud (tanto mental como física) de la señora Sala, asociada a los procesos judiciales que se le siguen. Distintos informes médicos han señalado que la señora Sala pacede de un “trastorno depresivo mayor”. Si bien el diagnóstico más reciente indica que la señora Sala sufre de una depresión leve a moderada, este Tribunal toma nota de lo indicado por la Comisión y los representantes en cuanto a que ello depende de la valoración de sus manifestaciones lo cual puede tener diferentes intensidades. Además, resalta que, como indicaron los representantes, en la valoración de dicho diágnostico por la autoridad judicial interna, no se tuvo en cuenta los dos episodios de autolesión que ha sufrido la señora Sala mientras ha estado recluida en la penitenciaría, en febrero y octubre de este año. Ambos episodios evidencian una agudización de las crisis de la señora Sala cuando se encuentra internada, lo cual no sucedió cuando se encontraba en el inmueble de La Ciénaga. Asimismo, se toma nota de que en los informes más recientes, tanto de los médicos privados de la Clínica Los Lapachos como de los médicos del Departamento Médico del Poder Judicial, se deja constancia del potencial riesgo de que “pase al acto” (*supra* Considerando 26 f y g), es decir, que se materialicen las ideas autolíticas o suicidas que se han constadado de manera consistente en distintas evaluaciones médicas a lo largo de este año. Respecto de este último punto, este Tribunal resalta la equivocación cometida por el juez de control al interpretar el riesgo de “acting” como la posibilidad de “cierto grado de sobresimulación en el relato de la paciente”. Esta interpretación a su vez permitió a la referida autoridad judicial concluir que “la situación de salud de la señora Milagro Sala es en términos generales ‘buena’” (*supra* Considerando 19). No obstante, como fue aclarado por los representantes, esta observación buscaba advertir la posibilidad de que se materialice la ideación suicida o autolítica de la paciente.
13. Adicionalmente, la Corte nota que, con base en este potencial riesgo, los informes médicos han recomendado que la señora Sala permaneciera acompañada de manera permanente por sus familiares, mientras estaba en el inmueble de La Ciénaga, o “bajo supervisión permanente” en el lugar donde se le mantenga detenida (*supra* Considerando 26 b, c, f y g). Al respecto, la Corte resalta la necesidad de seguir las recomendaciones médicas[[35]](#footnote-35). Sin embargo, toma nota de que, conforme ha sido denunciado por los representantes y está siendo investigado por el Estado, la señora Sala habría sido objeto de una serie de presuntos actos de hostigamiento durante su primer período en el centro penitenciario. Si bien el Estado ha adoptado medidas frente a estos hechos[[36]](#footnote-36), la Corte estima razonable lo alegado por los representantes en el sentido de que esta circunstancia hace que un régimen de vigilancia extrema o supervisión permanente de la señora Sala dentro del centro penitenciario posiblemente exarcerbería su condición de salud mental. Además, observa que la salud mental de la señora Sala se beneficia del contacto permanente con sus familiares y de su estadía fuera de la penitenciaría, mientras que el reinternamiento en el centro penitenciario agudizó sus crisis.
14. Por otra parte, si bien el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas bajo su custodia[[37]](#footnote-37), llama la atención de esta Corte que la autoridad judicial que ordenó el reinternamiento de la señora Sala en la Penitenciaría justificara dicha decisión en la necesidad de garantizar su integridad personal, ante su negativa de trasladarse a un hospital a realizarse ciertos exámenes. Al respecto, la Corte recuerda que, la prestación del servicio de salud a las personas privadas de libertad debe en todo momento respetar la autonomía de la persona detenida, en lo que respecta a su salud, así como la necesidad de un consentimiento informado en la relación médico-paciente[[38]](#footnote-38).
15. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria opinó que la detención de la señora Sala era arbitraria y, en consecuencia, ordenó su liberación inmediata (*supra* Considerando 8.f). La Corte reitera que una medida de privación de libertad no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación ni exacerbar enfermedades mentales (*supra* Considerando 27). Además, recuerda que debe prevalecer el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal, por lo cual la regla debe ser la libertad del procesado no su internamiento. La privación preventiva de la libertad es una medida excepcional que sólo debe otorgarse en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de fines procesales[[39]](#footnote-39). Los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales.
16. Al respecto, la Corte estima pertinente recordar su jurisprudencia constante en esta materia, por la cual los únicos fines procesales que justifican una privación preventiva de la libertad son: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[40]](#footnote-40). Asimismo, este Tribunal ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto[[41]](#footnote-41). Conforme a su jurisprudencia, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[42]](#footnote-42). Asimismo, la Corte recuerda que la prisión preventiva está sujeta a revisión periódica, en tanto no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción[[43]](#footnote-43). Las autoridades judiciales no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón[[44]](#footnote-44). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe[[45]](#footnote-45). Por tanto, la Corte recuerda al Estado su obligación general, derivada de los artículos 7 y 1.1 de la Convención Americana, de revisar constantemente y de manera periódica el cumplimiento de estos requisitos respecto de la prisión preventiva de la señora Sala.
17. A criterio de este Tribunal, la situación actual de salud de la señora Sala revela una situación de extrema gravedad y urgencia y la posibilidad razonable de que se materialice un daño de carácter irreparable, por la cual el Estado debe adoptar medidas para garantizar su vida, integridad personal y salud. Teniendo en cuenta que la señora Sala ha sido privada de su libertad de manera preventiva, el criterio de necesidad y proporcionalidad que debe acompañar cualquier excepción al principio de libertad del procesado, así como el hecho de que la internación de la señora Sala en un centro penitenciario ha demostrado agudizar y exacerbar sus crisis de salud mental, la Corte estima que el Estado debe, de manera inmediata, sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario, que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida aún menos restrictiva de sus derechos, tales como, a manera ejemplificativa, una medida de presentación, una tobillera o la retención de su pasaporte, en caso de que aún se estime necesario una medida preventiva a nivel interno para la consecuención de fines procesales.
18. Las presentes medidas provisionales se otorgan para proteger la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala, en atención a las circunstancias particulares de la beneficiaria. Sin embargo, la Corte advierte que ello no excluye la posibilidad de que esta Corte examine situaciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad respecto de otros derechos consagrados en la Convención, tales como la libertad personal consagrada en el artículo 7 de la misma, en ejercicio de su competencia para ordenar medidas provisionales bajo el artículo 63.2 de la Convención.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana, y los artículos 27 y 31 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir que el Estado de Argentina adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33.

Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que la atención médica y psicológica que se brinde a la señora Sala se planifique e implemente con la participación de la beneficiaria o sus representantes, a efectos de garantizar su autonomía respecto a su salud y la obtención de su consentimiento informado para la realización de los exámenes y tratamientos que los médicos o psicológos tratantes determinen necesarios, de conformidad con lo establecido en el Considerando 30 de la presente Resolución.

Ordenar al Estado que presente, a más tardar el 15 de diciembre de 2017, un informe completo y detallado sobre lo dispuesto en el punto resolutivo 1 de esta Resolución, luego de lo cual deberá continuar informando a la Corte cada tres meses, contados a partir de la remisión de su último informe, sobre las medidas provisionales adoptadas.

Requerir a los representantes de la beneficiaria que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de dos semanas contadas a partir de la recepción de las observaciones de los representantes.

Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Argentina, a los representantes de la beneficiaria y a la Comisión Interamericana Derechos Humanos.

Corte IDH. *Asunto Milagro Sala. Medidas Provisionales respecto de Argentina.* Resolución de 23 de noviembre de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

 L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. La señora Milagro Sala es representada en este asunto por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES) y Amnistía Internacional-Sección Argentina. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* *Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando 6, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, Considerando 5. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando 9, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 6.. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando 9, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 6. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr.* *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, Considerando 9, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 6. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Resolución 23/2017, MC 25-16 – Milagro Amalia Ángela Sala, Argentina, 27 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/23-17MC25-16-AR.pdf>. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sobre la presunta campaña de estigmatización, especificaron que: (i) el Gobernador de la Provincia de Jujuy habría afirmado públicamente “no voy a liberar a esa mujer”; (ii) el Presidente de la República habría señalado públicamente que “a la mayoría de los argentinos nos pareció que había una cantidad de delitos importantes cometidos por Sala, y que ameritan las causas que tiene abiertas”, y (iii) se habría intentado realizar una consulta popular por más de diez diputados provinciales sobre si la señora Sala debía o no continuar detenida. Sobre el presunto hostigamiento, indicaron que la señora Sala ha padecido diversas acciones de hostigamiento, por medio de la “apertura constante de sumarios sobre sanciones administrativas en la cárcel”, sin respeto a su derecho a la defensa y con, por lo menos una sanción de aislamiento en agosto de 2016 por un plazo de diez días. [↑](#footnote-ref-9)
10. Especificamente, respecto del Gobernador de la Provincia, controvirtió que hubiera pronunciado la frase que los representantes le atribuyen e indicó que las fuentes consultadas por éstos para hacer tal afirmación ha sido el diario en el cual constantemente se atacaría desde su editorial al Gobierno de la Provincia de Jujuy y a sus tres poderes. Respecto al presunto hostigamiento, Argentina aportó información del Servicio Penitenciario de Jujuy que indica que, en total, se han iniciado veinticuatro sumarios administrativos disciplinarios en contra de Milagro Sala. No obstante, negó que los mismos fueran una forma de hostigamiento, lo cual consideró descansaba exclusivamente en la perspectiva de la señora Sala ante una actividad lícita del Estado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 31/2016 relativa a Milagro Amalia Ángela Sala. (Argentina), Doc. No. A/HRC/WGAD/2016, 21 de octubre de 2016, párr. 174. [↑](#footnote-ref-11)
12. Conformada por el Presidente, Francisco Eguiguren, la Comisionada Segunda Vicepresidenta, Esmeralda Arosemena, y personal de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-12)
13. De acuerdo a un informe de junio de 2017 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Jujuy, dicha institución y el Servicio Penitenciario “han dispuesto medidas preventivas e inmediatas para apartar del cargo a la [Subdirectora] hasta tanto se sustancie y esclarezca la […] denuncia” realizada en su contra por la señora Sala. Además, en dicho informe se indica que se resolvió otorgar una licencia médica a la Subdirectora “puesto que el procedimiento investigativo realizado no devela que la misma tendría algun grado de culpabilidad sobre los hechos denunciados” (expediente de prueba, folios 5100 y 5101). [↑](#footnote-ref-13)
14. En el análisis de la solicitud, la Comisión tuvo en cuenta una serie de presuntos hechos sobre las razones, causas y situaciones vividas por la señora Milagro Sala: (i) las agresiones físicas que ella habría sufrido en la penitenciaría; (ii) el régimen de vigilancia extremo al que habría sido sometida; (iii) la numerosa apertura de casusas penales que habrían perjudicado su salud mental; (iv) el hostigamiento del que habría sido víctima por el que sería un uso arbitrario de las sanciones disciplinarias; (v) la presunta desarticulación del movimiento Túpac Amaru; (vi) la continuación de la privación de la libertad a pesar del pronunciamiento del Grupo de la ONU; y (vii) el cúmulo de factores de riesgo que tendrían impacto severo en su integridad psicológica. [↑](#footnote-ref-14)
15. Dicha decisión se emitió respecto de la causa No. P-129.652/15 por fraude a la administración pública, extorsión y asociación ilícita (expediente de prueba, folio 134). [↑](#footnote-ref-15)
16. El juez consideró que “debemos entender que las disposiciones indicadas por la resolución de la Comisión no pueden modifcar aquella situación que está a decisión de la Corte Suprema, esto es, la procedencia de la Prisión Preventiva dictada por [dicho juez]”, porque no se puede emitir una opinión sobre la procedencia o no de la “medida coercitiva dictada por jueces competentes sin que se hubiere agotado la vía recursiva interna” (expediente de prueba, folios 135 y 136). No obstante considerar que no se cumplían los requisitos para conceder una detención domiciliaria, estimó que “si corresponde el acatamiento de la medida cautelar […] teniendo en cuenta los argumentos volcados en la misma y que refieren específicamente a un posible riesgo en la vida o integridad personal de la Sra. Sala” (expediente de prueba, folios 137 y 138).En tanto se estaba concediendo un cambio en el lugar de detención, solo por reguardar la integridad fisica de la detenida y no porque se cumplieran con las condiciones procesales para su procedencia, “el régimen de custodia debe darse en las mismas condiciones de su detención actual por encontrarse plenamente vigente el contexto de peligrosidad procesal oportunamente evaluado por el susctipto en el expediente en el que se dictó la prisión preventiva”. Además, dispuso que la detención domiciliaria se cumpliera en el inmueble de La Ciénaga, porque por razones de seguridad no era posible en su domicilio (expediente de prueba, folios 139 y 140). [↑](#footnote-ref-16)
17. Específicamente: (i) restringió el número de visitas, distinta a los familiares, precisando que solo podrían ingresar siete personas a la vez de 07:00 a 20:00 horas; (ii) estableció que el Departamento Médico del Poder Judicial debía realizar un control médico y psicológico a la señora Sala y presentar un informe al Juzgado de control cada treinta días, y (iii) designó la seguridad a la Gendarmería Nacional (de naturaleza militar), teniendo en cuenta que habrían existido hostigamientos por parte del personal del Servicio Penitenciario de Jujuy (lo cual estaba siendo investigado por la Fiscalía) (expediente de prueba, folios 140 a 142). [↑](#footnote-ref-17)
18. Dicha decisión se emitió respecto de dos causas: No. 2.990/12 por tentativa de homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria en carácter de coautor, y No. 18.487/16 por lesiones graves calificadas por el concurso premeditado de dos o más personas (expediente de prueba, folios 125 y 128). [↑](#footnote-ref-18)
19. Específicamente: (i) limitó las visitas de personas distintas a los familiares, precisando que solo podrían ingresar cuatro personas a la vez de 07:00 a 19:00 horas, los días martes, jueves y sábado, y estableció un máximo de 20 personas por día, quienes, además, deberían ingresar sin aparatos electrónicos y sin vehículos motorizados; (ii) estableció que la señora Sala debía someterse a un control médico y psicológico dos veces a la semana, a cargo del Departamento Médico del Poder Judicial, en el inmueble donde estaría recluida; (iii) sujetó la ejecución de la medida, es decir el traslado de la señora Sala al inmueble de La Ciénaga, a que se completaran los trabajos de “refacción y puesta a punto de la faz interna y externa del inmueble”, y (iii) dispuso que la seguridad del lugar estaría a cargo de Gendarmería Nacional y que el monitoreo del dispositivo electrónico (tobillera electrónica) estaría a cargo del Patronato de Liberados y Menores Encausados de la Provincia del Jujuy, con colaboración de la Policía provincial (expediente de prueba, folios 213 a 215). [↑](#footnote-ref-19)
20. Específicamente, el juez indicó: “lo que propongo en el caso concreto y al solo efecto de resguardar la vida e integridad física de Milagro Sala, es mantener la prisión preventiva que viene sufriendo la encartada, pero sin contacto con la población carcelaria, así como con participación de una fuerza de seguridad diferente, porque no debemos olvidar ni por un segundo que nos encontramos ante un caso ‘absolutamente extraordinario’, quizás como no haya pasado en la historia reciente de nuestro país (procesada con mas de seis mil visitantes en veinte meses de encierro), lo cual nos coloca sin duda alguna, en el momento de adoptar también, decisiones de tipo extraordinarias. Fíjese que resultarÍa mas sencillo disponer el traslado de la prevenida a otro establecimiento penitenciario de mujeres, donde se la pudiera alojar en un sector sin contacto con el resto de la población carcelaria, y a cargo de otra fuerza de seguridad distinta a la del Servicio Penitenciario Provincial, pero resulta que un lugar así no existe en la provincia, y es por ello que se debe echar mano a la solución extraordinaria de transformar un inmueble de propiedad de la misma procesada, en un lugar destinado a la privación de libertad, que le resulte seguro, pero donde no se beneficie con ese regimen de prisión domiciliaria ya referenciado, sino que se mantengan condiciones de restricción similares a las que sufre en el Servicio Penitenciario al día de hoy” (expediente de prueba, folios 212 y 213). [↑](#footnote-ref-20)
21. Resaltó que la Comisión no tuviera en cuenta el alegado fuero parlamentario de la señora Sala como fundamento de su solicitud e informó que, en la causa P-129.652/15, el juez de control y posteriormente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resolvió que la señora Sala no se encontraba alcanzada por fueros parlamentarios y declararon la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley N° 27.120 que confería dicha inmunidad. La decisión del juez de control, posteriormente confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, indicaría que “las inmunidades funcionales conferidas por la Constitución Nacional a ciertos funcionarios no resultan extensibles por voluntad legislativa a otros supuestos no previstos expresamente por la Constitución Nacional, ya que de esa manera se violaría el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley”. [↑](#footnote-ref-21)
22. Al respecto, precisó que dicho inmueble se encuentra en un “lugar de gran belleza natural, en una zona residencial de casas de fin de semana, con vista al Dique La Ciénaga y confortables instalaciones compuesta por una casa de más de 350 mts2 de construcción, living comedor amplio, cocina, estar, varias habitaciones, pisos de parquet, caballeriza para 10 equinos, jacuzzi, ducha escocesa y finlandesa, piscina, quincho, etc.. La casa cuenta con servicios de TV, aire acondicionado, gas, servicio de energía eléctrica, agua caliente, etc”. Alegó que la señora Sala, además contaba con un horario de visitas extendido desde las 8 hasta las 20 hs., con acceso de hasta 20 personas diarias, en grupos y con posibilidades de que sus parientes directos y afines pudieran ingresar y permanecer con ella en el inmueble sin límite temporal. [↑](#footnote-ref-22)
23. De acuerdo al Estado, “por exclusiva responsabilidad de la detenida y su grupo familiar, […] se encontraba expuesta a un mayor riesgo de padecer un daño en su salud física y mental [en el inmueble de La Ciénaga], así como en la vida misma, por la reticencia, obstaculización y hasta negativa sistemática puesta de manifiesto frente a las recomendaciones médicas y psiquiátricas efectuadas por miembros del departamento médico del Poder Judicial y, especialmente por negarse a concurrir a las consultas médicas y psicológicas y a realizarse análisis clínicos de diverso tipo”, además de la imposibilidad de controlar factores de riesgo internos a la vivienda. [↑](#footnote-ref-23)
24. “A modo de ejemplo”, indicaron, entre las medidas de extrema vigilancia y hostigamiento, lo siguiente: (i) se construyó un cerco perimetral de alambre de púa para rodear el inmueble; (ii) se apostó a fuerzas de seguridad en custodia del lugar, “en clara violación al marco jurídico argentino argentino sobre ejecución de la pena”; (iii) se colocó un container ocupado por miembros de la Gendarmería Nacional en la puerta del lugar; (iv) se dispuso que efectivos de la Policía de la Provincia de Jujuy se ubiquen 10 kilómetros antes del inmueble (en camino desde San Salvador de Jujuy) para que controlaran a todos los autos que viajan en dirección al domicilio; (v) se colocó una garita de la Policía de la Provincia de Jujuy afuera de La Ciénaga pero con la altura necesaria para que se pueda divisar el interior del terreno; (vi) se dispusieron restricciones a las visitas a Milagro Sala en cuanto a la cantidad de personas que podían ingresar y los días y horarios disponibles; (vii) se dispuso la requisa de todas las personas que ingresaran al inmueble, incluso los familiares, y (viii) se ordenó la prohibición de ingreso de dispositivos electrónicos al inmueble, con excepción de los familiares, que podían ingresar un celular por persona. [↑](#footnote-ref-24)
25. Los representantes informaron a la Corte que para el análisis de los informes médicos referidos por el Estado, y la presentación de sus observaciones sobre este punto, contaron con la asistencia de psicólogo integrante del Equipo de Salud Mental del CELS. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando 14, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, Considerando 9. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* *Asunto* *Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 15 de abril de 2010, Considerando 5, y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017, Considerando 4. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr. Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) respecto Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017, Considerando 4. [↑](#footnote-ref-28)
29. Asimismo, la psicológa constató en ese momento que “[a]l momento de la entrevista, la paciente presentaba sintomatologia depresiva acompañada con crisis de llanto recurrentes, palpitaciones, ansiedad generalizada, ideación suicida (refiriendo sentirse hostigada por ser notificada por tres causas el mismo día), rasgos paranoides, sensación de ahogo, indefensión e hipobulia” (expediente de prueba, folio 21). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, Considerando 51, citandoTEDH, *Caso Kudla Vs. Polonia*, No. 30210/96. Sentencia de 26 de octubre de 2000, párr. 94. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 189. [↑](#footnote-ref-31)
32. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela), Resolución aprobada el 17 de diciembre de 2015, UN Doc. A/RES/70/175, regla 3. [↑](#footnote-ref-32)
33. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*,Nueva York 2009, p. 13. [↑](#footnote-ref-33)
34. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*,Nueva York 2009, p. 33. [↑](#footnote-ref-34)
35. Las Reglas Nelson Mandela expresamente establecen la necesidad de que las autoridades estatales sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes médicos. Al respecto, la regla 33 establece que “[e]l médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión”. A su vez, la regla 35, apartado 2 establece que “[e]l director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a […] la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela), Resolución aprobada el 17 de diciembre de 2015, UN Doc. A/RES/70/175, reglas 33 y 35. [↑](#footnote-ref-35)
36. Quien era la subdirectora ya no labora en dicho centro y el juez de control ordenó a las autoridades penitenciarias la “generación de un lugar o espacio físico dentro de la dependencla, en el cual, la Sra. Sala pueda permanecer con un mínimo de contacto con el resto de la población carcelaria, así como con atención médica y psiquiátrica permanente” (expediente de prueba, folio 242). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* *Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11 y punto resolutivo 3. Ver también, la Regla 32 de las Reglas Nelson Mandela que establece: “1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular: […] b) El respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela), Resolución aprobada el 17 de diciembre de 2015, UN Doc. A/RES/70/175, regla 32. Asimismo, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que: “[e]n toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,* Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, principio X. Adicionalmente, el Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud ha resaltado que “las decisiones de administrar tratamiento sin consentimiento previo se basan con frecuencia en consideraciones inapropiadas. Por ejemplo, a veces se adoptan en el contexto de ignorancia o estigmatización que rodea la discapacidad mental y por razones de oportunismo o por la indiferencia del personal asistencial. Esto es por esencia incompatible con el derecho a la salud, con la prohibición de la discriminación por motivo de la discapacidad y con otras disposiciones de los Principios para la protección de los enfermos mentales. En estas circunstancias, es particularmente importante respetar y aplicar rigurosamente las garantías procesales del derecho al consentimiento informado”. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Hunt, E/CN.4/2005/51, 14 de febrero de 2005, párrs. 89 y 90. Por ello, en el *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales* de laOficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se resalta que “existe el riesgo especial de abuso en el entorno bajo custodia, por ello las medidas preventivas para proteger a los reclusos con deficiencias mentales contra el tratamiento sin el consentimiento libre e informado, es mucho más importante” y “[e]stas realidades representan fuertes argumentos adicionales contra el encarcelamiento de personas con deficiencias mentales a menos que ello sea absolutamente necesario”. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*,Nueva York 2009, p. 34. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo,* párr. 77; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*,* párrs. 311 y 312, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 159; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*,* párrs. 311 y 312, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 250. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129 párr. 74, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 311. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 311. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 311. [↑](#footnote-ref-45)